



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### **QUEJA OCMA N° 174-2011-CAJAMARCA**

Lima, once de octubre de dos mil once.-

#### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por LORENZO BURGA CABALLERO contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas sesenta y cinco, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Edilberto José Rodríguez Tanta y María Castro Chumpitaz, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chota, Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el recurrente en su recurso de apelación de fojas setenta alega que la sentencia emitida por los integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chota fue arbitraria y parcializada; la queja se sustenta en la parcialización de los jueces y no en manifestar disconformidad con la sentencia. La sala incurrió en error al no valorar los medios probatorios en su conjunto y en igualdad de condiciones con la finalidad de favorecer al procesado, emitiendo con ello un fallo sesgado y distorsionado que le causa perjuicio.

**SEGUNDO.** Que analizados los actuados se evidencia la queja formulada por el señor Lorenzo Burga Caballero contra los jueces Edilberto José Rodríguez Tanta y María Castro Chumpitaz por presunta conducta irregular en el trámite del Expediente número dos mil nueve guión cero cien, sobre delito contra la fe pública; por cuanto se habría expedido resolución de vista de manera irregular con graves omisiones que vulnerarían los derechos fundamentales que se invocan.

**TERCERO.** Que la función de control disciplinario en el Poder Judicial tiene límites que se encuentran consignados en la Ley de la Carrera Judicial. Uno de dichos límites se positiviza en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la acotada ley que señala “no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”.

**CUARTO.** Que en relación a la queja y al recurso de apelación del recurrente se aprecia que la denuncia de parcialidad que hace contra los jueces quejados, se funda



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 174-2011-CAJAMARCA

en un sólo indicio constituido por el contenido de la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil diez [ver copia de fojas diez a catorce], a la que el quejoso califica de arbitraria por presuntamente haber dejado de ponderar una prueba considerada como esencial para confirmar la condena del inculpado Luis Alberto Martínez Neciosup.

**QUINTO.** Que del análisis del recurso de apelación interpuesto por el quejoso y de los recaudos obrantes en autos, no se evidencia la existencia de irregularidad alguna; pues lo que pretende el recurrente en puridad es cuestionar decisiones de contenido jurisdiccional; que de modo alguno pueden ser revisados o cuestionados a través de un procedimiento administrativo disciplinario, existiendo para ello los mecanismos procesales predeterminados por ley. En tal sentido, en cumplimiento al respeto irrestricto de la independencia y libertad de criterio jurisdiccional previsto en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, a lo señalado en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, y de conformidad a lo previsto en el artículo setenta y nueve, inciso cuatro, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, la queja interpuesta deviene en improcedente; en consecuencia, la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley.

Es pertinente señalar que el criterio de los jueces sobre los hechos materia de controversia, respecto a las normas legales que resultan de aplicación al caso y sobre la apreciación de material probatorio es posible someterse a reexamen sólo a través de los medios procesales contemplados en las leyes del procedimiento y no a través de la queja disciplinaria.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, quien no interviene por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

### RESUELVE:

**CONFIRMAR** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas sesenta y cinco, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Edilberto José Rodríguez Tanta y María Castro Chumpitaz, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 174-2011-CAJAMARCA

Chota, Corte Superior de Justicia de Cajamarca; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*Cesar San Martín Castro*  
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

*Robinson O. Gonzales Campos*  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

*Luis Alberto Vasquez Silva*  
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

*Dario Palacios Dextre*  
DARIO PALACIOS DEXTRE

*Ayar Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ast

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General